



VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRATO DE CORRETAJE
RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00137-00

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva.

Bucaramanga, 25 de mayo de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la demanda verbal de cumplimiento de contrato de corretaje promovida por JULIO JAVIER MEJÍA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.692.513 y JAIME PINILLA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.307.853, contra la sociedad INVERSIONES LEÓN MEZA RAMIREZ S.A. EN REORGANIZACIÓN – INVERLEMER S.A. identificada con NIT 900.134.499-1, representada legalmente por EVER ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.287.780 de Bucaramanga.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP.

Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP.

- 1- Aclare porque razón en las pretensiones condenatorias solicita el pago de la totalidad de la comisión, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y las comisiones causadas hasta este momento procesal.
Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto a las pretensiones segunda y tercera condenatorias.
- 2- Deberá ampliarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se suscribió el contrato de corretaje siendo más específico respecto de las obligaciones de cada uno de los contratantes, lo cumplido por cada uno de los contratantes y el incumplimiento del demandado; igualmente señalar otros pormenores de lo pactado en el contrato de corretaje que ayuden a determinar, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., los hechos que son sustento de las pretensiones, que permitan tener claridad respecto a la teoría de la parte demandante al momento de llegar a la etapa de instrucción y juzgamiento.
- 3- Debe estimar la cuantía del proceso conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., esto es teniendo en cuenta los valores causados a la fecha de presentación de la demanda y sin tener en cuenta los causados con posterioridad a la presentación de la demanda.
- 4- Debe realizar la estimación del juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda., en concordancia con el núm. del art. 26 del C.G.P.
- 5- Debe señalar quien custodia los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Lo anterior de conformidad al Núm. 12 del art. 78 de C.G.P.



Por lo anterior de conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane la misma so pena de que se rechace.

Se reconoce personería al Doctor JUAN SEBASTIAN MEJIA CELIS con T.P. 312.523 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante JULIO JAVIER MEJÍA y JAIME PINILLA MEDINA, conforme al mandato conferido.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e77700a32e4c1eb07690e46fe17e7b95336c18248602ef42ac793e1b06b3a8**

Documento generado en 26/05/2023 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>